

INFORME SECRETARIAL: Cali, mayo 8 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 541

Radicación Nro. 2023-152

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Cali, por la señora **MONICA BOTERO ROJAS**, mayor de edad, en representación de su menor hija L.V.Z.B., con domicilio en Cali, en contra del señor **HENRY ZÚÑIGA FORERO**, igualmente mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica en la demanda el domicilio del demandado, señor HENRY ZÚÑIGA FORERO, requisito distinto al de la dirección de notificación, los cuales pueden o no coincidir. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. En el encabezado de la pretensión, se pretende el pago de la cuota alimentaria a favor de la señora MONICA BOTERO ROJAS, cuando la misma fue establecida a favor de la menor L.V.Z.B., y habrán de pagarse a su favor, cosa distinta es que, dada su minoría de edad, sea representada por su progenitora, debiendo precisarlo. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. El hecho cuarto de la demanda refiere que la cuota alimentaria habrá de incrementarse según el IPC. No obstante, revisada el Acta de Conciliación base de la ejecución, se observa que se determinó que dichas cuotas se incrementarían de acuerdo al SMLMV, debiendo corregirlo. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. El hecho noveno y la pretensión, se contraponen a lo dicho en el hecho séptimo, indicando que la última cuota alimentaria fue pagada el 18 de enero de 2013, mientras que en los otros se indica que se adeudan desde el mes de abril de 2013, y desde ahí se pretende el pago, debiendo aclararlo. (Art. 82- 5 C.G.P.).
5. El porcentaje con el cual se incrementan las cuotas alimentarias, no se corresponde al SMLMV determinado para dichos años, siendo este la fórmula de reajuste periódico determinado en el Acta de Conciliación, razón por la cual el monto de la cuota alimentaria para el año en curso, difiere de la suma ahí indicada, por las cuales pretende se libre el mandamiento de pago. Por tanto, debe

corregirse, aunado al acápite de competencia y cuantía. (Art. 82-4 C.G.P. y Art. 129-7 C.I.A.).

6. No se indica la ciudad a la cual pertenece la dirección a efectos de notificación del demandado, señor HENRY ZÚÑIGA FORERO, debiendo señalarlo. (Art. 82-10 C.G.P.).

7. En la certificación de que LAURYN MICHELLE PRECIADO TORRES, es estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Cali, y es idónea para ejercer como apoderada de la parte actora, consigna como su número de cédula el "11932200807", mismo que es distinto al denunciado por aquella como suyo debiendo corregirlo. Aunado a ello, no se acredita que la Dra. HEIDI GUZMÁN ESCOBAR es directora de dicho Consultorio Jurídico. (Art. 9 Ley 2113/2021, parágrafo 1°).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la estudiante de derecho, solo para los efectos de esta providencia, de cara a la incongruencia observada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

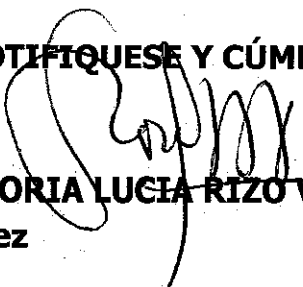
RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Cali, por la señora **MONICA BOTERO ROJAS**, mayor de edad, en representación de su menor hija L.V.Z.B., en contra del señor **HENRY ZÚÑIGA FORERO**, también mayor de edad.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería a LAURYN MICHELLE PRECIADO TORRES, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.200.807, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No.79

Fecha: 12 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario